

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR DE PUERTO RICO

5248

**ENMIENDAS AL REGLAMENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE LICENCIA
A INSTITUCIONES PRIVADAS DE EDUCACION SUPERIOR DE 1989**

INDICE

	Página
Certifico -----	1-2
Artículo 1 - Título -----	2
Artículo 5 - Alcance -----	3
Artículo 10 - Definiciones -----	3-5
Artículo 16 - Enmiendas a la licencia -----	5-9
Sección 68.3 - Cierres y moratorias por más de cinco años -----	9

CONSEJO DE EDUCACION SUPERIOR

Apartado 23305, Estación Postal U.P.R., Río Piedras, Puerto Rico 00931
Tel. (809) 758-3350, 3356 FAX 763-8394

Núm. 248
5 de junio de 1995 2:40 p.m.
Fecha
Baltasar Corrada del Río
Aprobado:

Por:  Secretario de Estado
Secretaria Auxiliar de Estado

Certificación Número 95-028

Yo, Sandra Espada Santos, Secretario del Consejo de Educación Superior,
CERTIFICO:-----

Que en reunión ordinaria celebrada el 24 de mayo de 1995, el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico adoptó las siguientes enmiendas al Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones Privadas de Educación Superior de 1989:

La Ley Núm. 17 del 16 de junio de 1993 confirió al Consejo de Educación Superior de Puerto Rico la facultad para licenciar las instituciones públicas y privadas de educación superior que operan en Puerto Rico. (Véase Artículo 2, Declaración de Política Pública.)

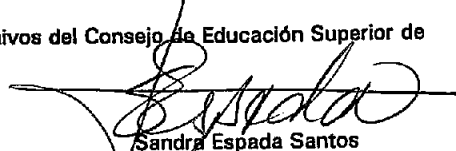
Dicha facultad comprende la responsabilidad de adoptar y promulgar normas objetivas para licenciar las instituciones públicas y privadas de educación superior en Puerto Rico (véase Artículo 7(2)); autorizar a continuar las operaciones de aquellas instituciones públicas y privadas de educación superior debidamente licenciadas que cumplan con los requisitos exigidos por ley (véase Artículo 7(3)); autorizar cambios sustanciales en la licencia otorgada, previa la evaluación correspondiente (véase Artículo 7(4) y derogar, suspender, cancelar o modificar cualquier licencia otorgada que no cumpla con las disposiciones de la ley (véase Artículo 7(6)).

Las normas que adopte el Consejo en el ejercicio de la facultad que se le confirió, deben incluir los requisitos esenciales que establece la Ley Núm. 17 y aquellos procedimientos que sean cónsonos con dicha Ley (véase Artículos 2, 7(2), 11 y 13).

Como medida de transición, la Ley Núm. 17 dispuso que el Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones Privadas de Educación Superior de 1989, continuará en vigor, en todo lo que sea compatible con la Ley, hasta que el Consejo apruebe un nuevo reglamento. (Véase Art. 15(6). Además, dispuso que para la integración del sector público al sistema de licenciamiento se celebrarán vistas públicas y se adoptarán las normas necesarias (véase Artículo 15(4)(b).

Certifico que la presente es copia fiel y exacta del original, según consta en los archivos del Consejo de Educación Superior de Puerto Rico.

En Río Piedras, Puerto Rico, hoy 2 de junio de 1995.


Sandra Espada Santos
Secretario del Consejo

El 15 de marzo de 1995 el Consejo de Educación Superior de Puerto Rico celebró una vista pública en la cual se discutió un borrador de resolución que tenía como uno de sus propósitos adoptar varias enmiendas transitorias al Reglamento vigente, con el fin de extender su ámbito a las instituciones públicas de educación superior; y para establecer la política del Consejo con respecto a la evaluación de "cambio sustancial" para efectos de autorizar enmiendas a la licencia a tenor con las disposiciones de la Ley Núm.17.

También, el 7 de abril de 1995 el Consejo celebró un simposio sobre las nuevas tendencias de licenciamiento y acreditación de instituciones educativas en los Estados Unidos y Puerto Rico, que incluyó una sesión en la que se proveyó un foro abierto para la discusión de las disposiciones relativas a los "cambios sustanciales" en el cual el Consejo recibió recomendaciones sobre este asunto. Con posterioridad a esto se ha mantenido un diálogo continuo con representantes de las instituciones públicas y privadas de educación superior.

Luego de analizar los planteamientos de nuestra comunidad universitaria y de evaluar la reglamentación de las autoridades del gobierno federal de los Estados Unidos vistas a la luz de lo dispuesto en la Ley Núm. 17, se determinó adoptar las siguientes enmiendas al reglamento para el otorgamiento de licencia a instituciones de educación superior que operan en Puerto Rico como una medida de transición, mientras concluye el proceso de adopción de la nueva reglamentación sobre licencia.

- A. Se enmiendan los Artículos 1, 5 inciso (1); 10 incisos (e) y (v); 16 y la Sección 68.3 del Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones Privadas de Educación Superior que operan en Puerto Rico de la siguiente manera:

1. Artículo 1 - Título

Este cuerpo de normas se conocerá como el "Reglamento para el Otorgamiento de Licencia a Instituciones de Educación Superior en Puerto Rico."

2. Artículo 5 - Alcance (Se modifica la Sección 5.1 de la siguiente manera:

Sección 5.1 - Cubierta general

Las normas aquí contenidas serán aplicables a toda persona natural o jurídica, o grupo de ellas, que opere en Puerto Rico una institución de educación superior; o que de algún modo declare, prometa, anuncie o exprese la intención de otorgar en Puerto Rico grados, diplomas, certificados, títulos u otros reconocimientos de los que aquí se consideran como de educación superior.

3. Artículo 10 - Definiciones (Se modifican los incisos (e) y (v) de la siguiente manera):

- e. Cambio Sustancial: Toda acción de una institución que constituya una modificación o alteración a su estructura, a sus ofrecimientos académicos o a la manera o el ámbito de sus operaciones, no autorizadas, contempladas o previstas en la licencia que le permite operar como institución de educación superior. Incluye las siguientes categorías:

- 1) Cambios en la misión u objetivos de la institución.
- 2) Establecimiento de una nueva unidad institucional; mudanza de la institución o alguna de las unidades a una localización geográfica distinta; expansión de unidades existentes a otra localidad no aprobada previamente.



- 
- 3) Cambio de nombre de la institución, de sus unidades o de los ofrecimientos académicos que implica cambio en el nivel o naturaleza de los ofrecimientos académicos.
 - 4) Cambio en el nivel de la oferta académica de la institución o alguna de sus unidades.
 - 5) Creación de programas académicos nuevos
 - 6) Creación de ofrecimientos académicos nuevos o comienzo de ofrecimientos académicos previamente aprobados en una unidad institucional distinta.
 - 7) Creación de programas y ofrecimientos académicos cuyo medio educativo primario sea no convencional; ie, radio, televisión u otro medio de telecomunicaciones y por correspondencia.
 - 8) Reinicio de ofrecimientos académicos que han estado en moratoria
 - 9) Cambio de dueño o de control sobre la operación de la institución y cambios que requieren enmienda al certificado de incorporación de las instituciones privadas

- v. Institución de educación superior - toda institución pública y privada que exige como requisito de admisión el certificado o diploma de escuela secundaria, o su equivalente, y cuyos ofrecimientos académicos conducen a por lo menos el grado asociado.

4. Artículo 16 - Enmiendas a la licencia (se modifican las secciones 16.2, 16.3 y 16.4 de la siguiente manera):

Sección 16.1 (permanece igual)

Sección 16.2 - Cambios sustanciales que requieren evaluación y autorización del Consejo antes de poder llevarse a cabo.

Independientemente del tipo de licencia que ostente la institución, se requiere evaluación de una solicitud de enmienda a la licencia de la institución y autorización previa del Consejo, en los siguientes casos:

a. Cambios de carácter institucional

1. Cambio en la misión u objetivos institucionales
2. Establecimiento de una nueva unidad institucional
3. Cambio de nombre de la institución que implica cambio en el nivel o la naturaleza de la oferta académica
4. Cambio de dueño o de control sobre la operación



5. Cambio en el nivel de la oferta académica en la institución o en alguna unidad tanto en los niveles subgraduados como en los graduados
6. Establecimiento de programas académicos de nivel doctoral

b. Cambios de carácter programático

1. Creación de un programa académico¹ nuevo en la institución
2. Creación de programas y ofrecimientos académicos² cuyo medio educativo primario es no-convencional; ie radio, televisión u otro medio de telecomunicaciones y por correspondencia
3. Ofrecimientos académicos nuevos sobre profesiones relacionadas con la salud cuyo perfil implica riesgo a la vida del paciente.

Sección 16.3 Cambios sustanciales que requieren someter la notificación de enmienda al Consejo antes de llevarse a cabo, pero no la autorización previa del Consejo

Las instituciones que ostentan licencia de renovación podrán llevar a cabo los cambios sustanciales que se indican a continuación una vez hayan sometido la

¹ Véase definición de "programa" en Artículo 10(gg) del Reglamento.

² Véase definición de "ofrecimiento académico" en Artículo 10 (dd) de este Reglamento.

correspondiente notificación de enmienda a la licencia, sin necesidad de obtener la autorización previa del Consejo. El Consejo procederá a realizar su evaluación de la solicitud de enmienda, sujeto a lo dispuesto en el Artículo 23, y emitirá su decisión, excepto por justa causa, dentro de los dos (2) años siguientes a haber entrado en efecto el cambio sustancial.

a. Cambios de carácter institucional

1. Mudanza de la institución o alguna de sus unidades a una localización geográfica distinta a la previamente aprobada.
2. Expansión de unidades existentes a otra localidad que no ha sido previamente aprobada

b. Cambios de carácter programático

1. Creación de ofrecimientos académicos de tipo profesional para los que se requiere examen de reválida
2. Reinicio de ofrecimientos académicos que han estado en moratoria 5 años o más
3. Ofrecimiento de un programa académico en una unidad distinta a aquellas en que está aprobado.



4. Cambio en el nivel del programa académico en la unidad en que se ofrece, cuando a esa unidad se le haya autorizado previamente a ofrecer programas de ese mismo nivel académico y cuando no se trate de un programa académico nuevo en la institución

Sección 16.3.1 (Permanece igual)

Sección 16.3.2 (Permanece igual)

Sección 16.4 Otros cambios sustanciales que sólo requieren notificación al Consejo al momento de llevarse a cabo

En los siguientes casos sólo se requerirá notificación al Consejo al momento de llevarse a cabo el cambio. Las acciones tomadas por la institución en estos casos se examinarán durante la próxima evaluación a la institución para la renovación de su licencia.

a. **Cambios de carácter institucional**

1. Cambios que requieren enmendar el certificado de incorporación (excepto cambio de dueño o de control sobre la operación)
2. Cambio de nombre de la institución que no implique cambios en el nivel o naturaleza de la oferta académica
3. Cambios en los costos de estudio o en los requisitos para completar satisfactoriamente los ofrecimientos académicos

b. Cambios de carácter programático

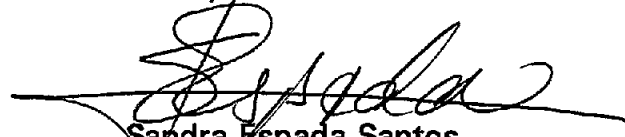
1. Creación de ofrecimientos académicos en una unidad dentro de un programa académico previamente autorizado; excepto los de tipo profesional que requieren examen de reválida
2. Ofrecimientos académicos que serán puestos en moratoria
3. Reinicio de ofrecimientos académicos que han estado en moratoria por menos de cinco (5) años.
4. Cambio de nombre en los programas u ofrecimientos académicos que no implique cambio en el nivel o naturaleza de éstos.

5. Sección 68.3 - Cierres y moratorias por más de cinco años

Si una institución cierra o coloca un ofrecimiento académico en moratoria por más de cinco años consecutivos, la acción de comenzar a ofrecerlo nuevamente estará sujeta a lo dispuesto en el Artículo 16, supra, sobre cambios sustanciales.

B. Estas enmiendas tendrán efecto inmediato y serán aplicables a las solicitudes de enmienda sometidas con posterioridad al 1 de julio de 1994 que se encuentran aún pendientes de consideración por el Consejo.

Y para que así conste, expido la presente certificación en Río Piedras, Puerto Rico, hoy día, uno de junio de mil novecientos noventa y cinco.


Sandra Espada Santos
Secretario del Consejo